(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON, CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil.

Recibida esta acción, y verificarse que cumplía con los requisitos legales, fue admitida y se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, autoridad a la que correspondió emitir concepto.

Posteriormente se hicieron las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de la ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos de la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

HECHOS DE LA ACCIÓN

Son dos los hechos que contiene la presente acción de inconstitucionalidad,

"Primero: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una desigualdad jurídica por cuanto para una misma situación que pueda darse con respecto a ambos sexos, se regula de manera diferente, violándose el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

<u>Segundo</u>: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, contempla una conducta que no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal, por tanto infringe el principio de legalidad".

Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional, consagra el principio de no discriminación, que señala que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y se aduce que la violación es directa por comisión.

Sostiene la demandante que tal violación se da debido a que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una distinción contra la mujer por razón de su sexo, al calificar el adulterio como si sólo fuese cometido por la mujer, sino también es una conducta que puede ser realizada por el hombre.

El artículo 20 constitucional, contempla el principio de igualdad jurídica, que indica que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero por razones de trabajo, salubridad, moralidad seguridad pública y economía nacional, se subordina dicha igualdad a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

La demandante sostiene que la violación es en forma directa, ya que consiste en establecer una desigualdad jurídica al darle un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica.

El artículo 31 constitucional, violado en forma directa por comisión, que establece el principio de legalidad, y se refiere a que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración.

Según la demandante la violación consiste en establecer como causal de indignidad para suceder una conducta penal que no se encuentra tipificada en nuestra normativa penal vigente como tal.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 164 de 24 de abril de 1995 (fs. 7-13), la Procuradora de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de realizar un análisis de los hechos y argumentos planteados por la demandante, la Procuradora emite su concepto de la constitucionalidad o no de los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 19 nuestra Constitución Nacional:

"Nuestra Carta Magna consagra en el artículo 19, el principio universal de la igualdad, impidiendo que haya fueros o privilegios, tal como se infiere del Fallo de 17 de abril de 1985, emitido por el Pleno de la Corte; cuando señala: Al concretar ahora el análisis a la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohibe los fueros o privilegios personales, sino, además, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas ...

La Corte, por las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, considera necesario aclarar que los fueros o privilegios personales que prohibe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas determinadas, las cuales necesariamente no tiene por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Dicho precepto, ciertamente que prohibe la discriminación por razón de esas condiciones personales, pero también prohibe los fueros o privilegios personales, es decir, de tipo personal que al ser sancionados por la ley crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivadas por razones personales injustificadas.

Por tanto, la incapacidad de suceder por motivo de indignidad por el adulterio cometido con la mujer del testador, sólo hace referencia a aquella relación sexual que la mujer casada realiza con otro hombre que no es su esposo, cuando el adulterio es la relación extramarital que se puede efectuar por ambos conyuges: la mujer casada yace con otro hombre que no es su marido, y el hombre casado, con otra mujer que no es su esposa, violando con dicho proceder la fidelidad conyugal".

Concluye con este análisis la señora Procuradora de la Administración, que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil establece una discriminación con relación a la mujer, señalándola como la única responsable y persona idónea para cometer adulterio, cuando por el contrario este comportamiento también puede ser realizado por el hombre.

Con relación a los artículos 20 y 31 la opinión de la señora Procuradora

de la Administración, considera que el artículo 641, numeral 5 del Código Civil, no viola los principios consagrados por dicho artículos constitucionales.

Referente al artículo 20 de nuestra Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, el numeral 5del artículo 641 del Código Civil, trata sobre la exclusión de la herencia por causa de indignidad, la cual difiere del contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Sobre el artículo 31 de nuestra Carta Magna, no comparte el criterio expresado por la demandante, en cuanto a la pretendida violación del artículo constitucional que consagra la prohibición de establecer una pena no tipificada por la Ley, lo que al compararlo con el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, demuestra que lo que se regula es la incapacidad para suceder en caso de indignidad, lo que no puede traer confusión con la comisión de un hecho punible y menos la imposición de una pena.

Concluye la señora Procuradora de la Administración solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que acceda parcialmente a lo pretendido por la demandante en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, por ser violatorio únicamente del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte observa que la demandante pretende que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, en atención a que dicho numeral establece una desigualdad en el tratamiento de una causa de indignidad para suceder, que no se regula en forma igualitaria la misma, porque se desconoce el principio de igualdad de todos ante la Ley y se infringe el principio de legalidad sobre la existencia previa de los delitos y las penas.

La esencia de la pretensión de la demandante gira en torno a la forma de enfrentar una situación de hecho en materia de sucesión, ya que la norma acusada establece como causal de indignidad en la sucesión testamentaria el hecho que el beneficiado o heredero haya sido condenado por adulterio "con la mujer del testador".

Al momento en que se presenta esta demanda de inconstitucionalidad, la figura delictiva del adulterio fue objeto de descriminalización y de su consecuente despenalización , en el ámbito de la legislación penal y, en cuanto a las causales de divorcio por Ley 8 de 1990 y en el nuevo Código de la Familia aparece el adulterio y el concubinato de cualquiera de los cónyuges, lo que demuestra la incoherencia entre la norma censurada, que data de 1917 y la legislación penal y de familia que se expide durante las dos últimas décadas. No obstante, la incapacidad de suceder por causa de indignidad, recoge aquellas conductas que se estiman reprensibles o como lo describe el Diccionario Jurídico de Guillien y Vicent es la "caducidad que afecta a un heredero culpable de una falta grave prevista restrictivamente por la ley. Determina la exclusión de la sucesión "ab intestato" de aquel contra el cual el presunto sucesor se ha mostrado indigno" $(2^a$ ed. Temis, 1990). El Diccionario de la Real academia española en una de las acepciones de la palabra indignidad, señala que es "Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste" (2ª ed. 1992).

Lo anterior significa que tanto los hombres como las mujeres pueden ser herederos o legatarios y por razones de indignidad ser excluidos al derecho de suceder, lo cual es inobjetable.

Sin embargo, la redacción del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, no solo vulnera el artículo 19 Constitucional sino que ante las nuevas reformas de la legislación en materia de adulterio y causales de divorcio, plantea un desfase o incongruencia porque no responde a las concepciones jurídicas vigentes.

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución, el Pleno advierte que la causal de indignidad para suceder no discrimina o distingue a la mujer por razón de su sexo, pues la conducta que se califica actualmente como adúltera en las relaciones extramatrimoniales, es aplicable a cualquiera de los cónyuges, lo mismo que la de concubinato, lo que desde otro punto de vista, subsume, en estricto derecho, un comportamiento engañoso e indigno. Tampoco pareciera ser la intención de la demandante reclamar para la mujer una causal de indignidad en paridad con los hombres, sino equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 5° del artículo 641 del Código Civil es INCONSTITUCIONAL porque vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

FE DE ERRATA: EN LA PRESENTE EDICIÓN PUBLICAMOS RECURSO DE INCONSTITUCINALIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 1995 EL CUAL NO HABIA SIDO EDITADO OPORTUNAMENTE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN CONTRA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2358 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las consideraciones siguientes.

I. LA NORMA ACUSADA

El licenciado PÉREZ CALDERÓN acusa de inconstitucional el artículo 2358 del Código Judicial, norma cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2358. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco balboas (B/.25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente."